

Opus Magna Constitucional
Tomo XX
ISSN: 2707-9856
Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional
Guatemala, 2022 – 2023
<https://opusmagna.cc.gob.gt>

ANÁLISIS JURÍDICO CONFRONTATIVO
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL PLANTEAMIENTO DE
INCONSTITUCIONALIDADES

Angélica Yolanda Vásquez Girón



<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v20i1.128>

Análisis jurídico confrontativo

Argumentación jurídica para el planteamiento de inconstitucionalidades

Angélica Yolanda Vásquez Girón
Corte de Constitucionalidad

Introducción

La presente monografía presenta una fórmula para la realización y evaluación del análisis jurídico confrontativo de las normas ordinarias frente a disposiciones y principios constitucionales.

Las inconstitucionalidades de las leyes son garantías constitucionales cuyo objeto es mantener al ordenamiento jurídico dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala. En las inconstitucionalidades, tanto generales como en casos concretos, el argumento principal es el análisis jurídico confrontativo, ya que debe quedar debidamente demostrada la antinomia entre la norma constitucional que se estima vulnerada, con la norma ordinaria que se objeta, siendo este un argumento eminentemente técnico y jurídico, el cual debe ser debidamente planteado y analizado.

Para lo cual se presenta esta monografía con el fin de proponer una forma técnica de presentar y resolver un análisis jurídico confrontativo, siendo necesario hacer un estudio, así como proponer una fórmula para realizarlo. El objetivo principal de este trabajo es presentar una fórmula para realizar un análisis jurídico confrontativo, teniendo como objetivos específicos hacer una definición, explicar su finalidad, determinar sus elementos y describir la forma de detectar si existe o no un análisis jurídico confrontativo.

La justificación de la presente monografía se basa en la necesidad que existe de unificar los criterios para establecer cuándo existe un análisis jurídico confrontativo y cuando éste es deficiente o inexistente.

Esta monografía es de investigación ya que se presenta un estudio original sobre el análisis jurídico confrontativo con el objetivo de organizar lo que ya se ha dicho y explorar tendencias más novedosas. Se utilizará un método jurídico deductivo presentado el estudio partiendo de lo general a lo específico.

1. Control constitucional en Guatemala

1.1. Breve historia

El control de constitucionalidad se inició en Guatemala durante la vigencia de la Constitución promulgada en 1879, como consecuencia de las reformas realizadas el 11 de marzo de 1921, que introdujeron este sistema con carácter difuso o descentralizado, facultando al Poder Judicial a ejercerlo. (Dighero Herrera, 2002)

El control difuso de constitucionalidad siguió en forma exclusiva en la Constitución promulgada en 1956, solo que allí se introdujeron dos variantes:

- La legitimación de las partes de los casos concretos de pedir la no aplicación de las normas inconstitucionales.
- La facultad de los tribunales a declarar las inconstitucionalidades en casos concretos.

El control concentrado de las normas se incorporó en la Constitución de 1965, coexistiendo el control difuso y concentrado normativamente, aunque en la práctica

Si bien este sistema estableció un órgano especializado con competencia para ejercer en forma concentrada el control de constitucionalidad, no logró el objetivo esperado, ya que durante sus casi veinte años de vigencia sólo se interpusieron cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano y dos declaradas sin lugar. El único caso que prosperó fue promovido por el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República. (Dighero Herrera, 2002)

El sistema mixto de control constitucional, vigente actualmente, se reguló y consolidó en la Constitución actual (1985), conociéndose en forma difusa las inconstitucionalidades en caso concreto y de forma concentrada las inconstitucionalidades generales.

1.2. Definición

El control constitucional es uno de los mecanismos de auto defensa de la Constitución que deviene de la existencia de un conflicto constitucional en la emisión y vigencia de un precepto normativo, y se da cuando en este, por acción o por omisión, se produce una infracción (substancial o formal) de normas o principios contenidos en la Constitución Política de la República, su finalidad es mantener el ordenamiento jurídico dentro del marco de las disposiciones constitucionales.

1.3. Principios del control de constitucionalidad

El control constitucional tiene como fundamento varios principios, sin embargo, son dos los principios fundamentales para realizar el análisis jurídico confrontativo:

1.3.1. Principio de supremacía constitucional

La Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico, es decir, de ella se desprenden todas las demás normas, siendo la *norma normarum*, la norma suprema que rige la forma de creación y mantiene la armonía de todo el ordenamiento jurídico.

El principio de supremacía constitucional puede definirse como el valor axiológico por el cual “...en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución establecida como decisión política por el poder Constituyente y sólo modificable por éste. La supremacía es una calidad política de toda Constitución, en cuanto ella es un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales y esenciales para preservar la forma política...” (Cumplido y Nogueira 1994, 179), jurídica, administrativa y económica de un país.

La Constitución Política de la República de Guatemala (Constituyente, 1985) reconoce el principio de supremacía constitucional en los artículos:

- 44, en la frase: “...Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otra índole que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”
- 175: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”
- el 204: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Por su parte el artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) contempla: “Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”.

1.3.2. Principio indubio pro legislatoris o legislatore

También es conocido como principio de conservación de la Ley. Consiste en el valor axiológico que parte de la presunción de que la Ley tiene la presunción de constitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad de normas procede cuando pueda advertirse contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala; en caso contrario, debe respetarse la potestad de su emisor, por cuanto que se le ha dado facultad para decidir políticas legislativas; por ello, si del examen que este tribunal realice, se advierten razones sólidas que evidencien

contradicción entre la norma impugnada con una norma constitucional debe declararse la inconstitucionalidad de la primera, de no ser así, debe aplicarse el principio de la conservación de la Ley.

El principio *indubio pro legislatoris* se basa en el principio de legalidad en que están obligadas las autoridades a actuar y en el proceso legislativo que debe cumplirse por mandato constitucional.

2. Antinomias normativas

La antinomia es “...aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento...” (Bobbio, 1997).

También se les llama conflictos normativos que se dan cuando “...dos normas contemplan soluciones opuestas o diversas ante un mismo supuesto jurídica, lo que hace imposible su aplicación...” (Carbonell, 2023).

El doctor Sáenz citando al profesor Tarello, señala que “El hecho de constituir un sistema significa, como lo aprecia Giovanni Tarello, una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que si se encuentra que dos normas de un mismo Derecho están en conflicto, tal conflicto es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo”. (Sáenz Juárez, 2001).

3. Análisis jurídico confrontativo constitucional

3.1. Definición

Es una forma de argumentación jurídica comparativa en la cual se analiza una norma que se cuestiona de inconstitucional frente a la norma constitucional que se estima violada, mediante la cual se examina en forma profunda el fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos, con el fin de determinar si se ajusta al marco constitucional.

3.2. Finalidad del análisis jurídico confrontativo constitucional

El análisis jurídico confrontativo persigue el determinar si una norma infraconstitucional cumple con el marco constitucional, constituye una forma de autodefensa de la Constitución y del orden constitucional.

3.3. Elementos

El análisis jurídico confrontativo debe contener varios elementos para que cumpla su finalidad.

El artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que: “Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si *los violan, disminuyen, restringen o tergiversan*”. (El resaltado es propio).

Examen confrontativo entre la norma o normas denunciadas y las de la Constitución que se reputan contravenidas. De ahí que sea necesario que el accionante formule, técnica y jurídicamente, esa confrontación (Art. 135 LAEPyC).

De la norma antes transcrita se puede extraer que una parte de la argumentación del análisis jurídico confrontativo debe contener la demostración de que la norma cuestionada viola, disminuye, restringe o tergiversa derechos o principio constitucionales.

Por su parte, los artículos 11, inciso g), y 12, inciso f), del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, contemplan como requisito imprescindible en el planteamiento de inconstitucionalidades tanto generales como en caso concreto, el fundamento “...jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar, en capítulo especial [en las generales], en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos de su solicitud [o en que descansa la denuncia], con los que explique la razón por la que la normativa denunciada debe declararse inaplicable [en los casos concretos]...”.

Es decir que, para el planteamiento tanto de las inconstitucionalidades generales como de las inconstitucionalidades en casos concretos, se debe expresar en forma separada, norma por norma, razonada, indicando el por qué y clara, con una argumentación técnica y precisa, los motivos de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, en auto de 30 de mayo de 2023 dictado dentro del expediente 1790-2023, consideró:

Este Tribunal, en reiterados fallos, ha sostenido el criterio de que para formular el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, no basta la sola expresión que el solicitante haga de las razones fácticas por las que estima que la norma o las normas impugnadas deben dejar de aplicarse en el caso concreto, puesto que es necesario señalar precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que basa aquel planteamiento, es decir, que *revele analíticamente la colisión que percibe entre los preceptos atacados y los de la Constitución Política de la República de Guatemala que considere violados*. (El criterio aludido, ha sido reiterado, entre otras, en sentencias de seis de julio de dos mil veintidós, doce de octubre de dos mil veintiuno y veintidós de julio de dos mil veinte, dictadas dentro de los expedientes 1451-2022, 2872-2020 y 901-2017, respectivamente). En concordancia con el criterio anterior, el exmagistrado de esta Corte, Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*, en cuanto a la garantía promovida, indica que el solicitante de la inconstitucionalidad debe expresar la duda y *señalar puntualmente, tanto la ley o partes de la misma que ataque, al igual que la correspondiente disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que pueda producirse su contraste*. Dicho razonamiento opera como condición sine qua non, porque si se omite, el tribunal carece de facultad para suplirlo, de manera que su proponente debe mostrar cómo se infringiría la Constitución al aplicar la norma a su particular situación.”. (El resaltado es propio).

De lo antes descrito puede extraerse que el análisis jurídico confrontativo debe contener un examen analítico de la colisión que se percibe entre los preceptos atacados y los de la Constitución que se consideran violados; además, señalar puntualmente, tanto la ley o partes de la misma que ataque, al igual que la correspondiente disposición de la Constitución para que pueda producirse su contraste.

En las inconstitucionalidades generales, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 15 de junio de 2022, emitida dentro del expediente 6703-2021, expuso que:

...Como cuestión inicial, es menester indicar que el planteamiento de inconstitucionalidad abstracta regulado en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala implica, necesariamente, *el enjuiciamiento de la normativa impugnada* con el objeto de determinar su conformidad o, en su caso, disconformidad con la normativa suprema, por lo que, la solicitud de este tipo de garantías debe observar una serie de presupuestos fundamentales que permitan al Tribunal constitucional efectuar el análisis de fondo, a efecto de establecer si el texto supremo es contrariado por una norma de inferior jerarquía. Esos aspectos son: **a)** la cita precisa de la norma jurídica de la que se acusa transgresión constitucional, la cual debe gozar de generalidad y vigencia; **b)** la cita del precepto constitucional que se estima violado; y **c)** la tesis del postulante, lo cual implica la *exposición de razonamientos suficientes*, que permitan al Tribunal evidenciar la colisión existente entre la ley ordinaria y las constitucionales que se denuncian como vulneradas. Debido a la trascendencia que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige, en su artículo 135, que el accionante exprese en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa su objeción, ya que esta Corte únicamente tiene competencia para conocer y resolver acerca de lo expresamente señalado por el interponente. Lo anterior conlleva la obligación que el planteamiento contenga un verdadero análisis jurídico tendiente a evidenciar la supuesta colisión aludida, resulta ser un elemento necesario que debe ser proporcionado al Tribunal Constitucional para que este examine la constitucionalidad de la norma y, eventualmente, disponer su expulsión del ordenamiento jurídico, como principal efecto de una declaratoria estimativa de la interposición. Esa exigencia de puntualizar la confrontación entre la norma impugnada y la constitucional supuestamente vulnerada, ha sido exigida por esta Corte en varios casos de inconstitucionalidad en caso concreto y de inconstitucionalidad general, y es conocido en su terminología como ‘parificación’; sin que tenga facultad el Tribunal Constitucional de intervenir en dicha obligación y construir las razones jurídicas que respalden su pretensión de excluir del ordenamiento una o varias normas que formalmente han adquirido vigencia obligatoria en el país. En ese contexto, el razonamiento jurídico confrontativo en las inconstitucionalidades en las que se denuncia el fondo de la norma objetada, como en el presente caso, *no consiste en la simple enunciación, transcripción y cita puntual del precepto reprochado y las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas, sino que además debe contener, al menos: a) el estudio a fondo de la norma impugnada, u contextualización, interpretación, alcances y efectos; b) la confrontación particularizada, separada, razonada y clara, en distintos apartados o capítulos especiales de cada una de las normas constitucionales que estima transgredidas, detallando jurídicamente en qué consiste la colisión al precepto constitucional, si se trata de una tergiversación, restricción o disminución de los derechos, principios o valores protegidos en la Norma Suprema, o si la normativa objetada trastoca la estructura organizativa fundamental del Estado, sus organismos, su representatividad, su distribución o ejercicio del poder público; y c) el análisis jurídico, en abstracto, de la antinomia o inconsistencia de la norma ordinaria frente a la norma constitucional*

que se estima vulnerada, con lo cual *se evidencie la incompatibilidad de sus efectos jurídicos en general frente a los valores protegidos constitucionalmente...* (El resaltado es propio).

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 29 de junio de 2021 emitida dentro del expediente 1633-2020, consideró:

...para que proceda una acción de inconstitucionalidad general, se requiere: **a)** que la ley o disposición que se reproche, total o parcialmente, *contenga una transgresión a un precepto constitucional*; **b)** que la ley o disposición cuestionada esté vigente y afecte a toda la población, por sus efectos erga omnes, y **c)** que la exposición de razonamiento sea suficiente, y *permita al Tribunal evidenciar la colisión existente entre la ley o disposición denunciada y las normas constitucionales que se denuncian como violadas*. Debido a la trascendencia que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige, en su artículo 135, que el accionante exprese en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa su objeción, ya que esta Corte únicamente tiene competencia para conocer y resolver acerca de lo expresamente señalado por el interponente, puesto que su condición de juzgador no le permite asumir funciones de parte, en la que devendría entrar a conocer oficiosamente de normas que no hayan sido expresa y razonadamente enjuiciadas. El razonamiento jurídico confrontativo en las inconstitucionalidades en las que se denuncia el fondo de la norma objetada, no consiste en la simple enunciación, transcripción y cita puntual del precepto reprochado y las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas, sino que además debe contener, al menos: **a)** *el estudio a fondo de la norma impugnada, u contextualización, interpretación, alcances y efectos*; **b)** *la confrontación particularizada, separada, razonada y clara, en distintos apartados o capítulos especiales de cada una de las normas constitucionales que estima transgredidas, detallando jurídicamente en qué consiste la colisión al precepto constitucional, si se trata de una tergiversación, restricción o disminución de los derechos, principios o valores protegidos en la Norma Suprema, o si la normativa objetada trastoca la estructura organizativa fundamental del Estado, sus organismos, su representatividad, su distribución o ejercicio del poder público, y c)* *el análisis jurídico, en abstracto, de la antinomia o inconsistencia de la norma ordinaria frente a la norma constitucional que se estima vulnerada, con lo cual se evidencie la incompatibilidad de sus efectos jurídicos en general frente a los valores protegidos constitucionalmente.*” (El resaltado es propio).

De las citas antes transcritas se puede extraer como elementos del análisis jurídico confrontativo los siguientes:

- Cita individualizada de las normas jurídicas cuestionadas;
- La exposición de razonamiento suficiente, y que permita al Tribunal evidenciar la colisión existente entre la ley o disposición denunciada y las normas constitucionales que se denuncian como violadas;
- Estudio a fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos;
- La confrontación particularizada, separada, razonada y clara, en distintos apartados o capítulos especiales de cada una de las normas constitucionales que estima

transgredidas, detallando jurídicamente en qué consiste la colisión al precepto constitucional, si se trata de una tergiversación, restricción o disminución de los derechos, principios o valores protegidos en la Norma Suprema, o si la normativa objetada trastoca la estructura organizativa fundamental del Estado, sus organismos, su representatividad, su distribución o ejercicio del poder público, y

- El análisis jurídico, en abstracto, de la antinomia o inconsistencia de la norma ordinaria frente a la norma constitucional que se estima vulnerada, con lo cual se evidencie la incompatibilidad de sus efectos jurídicos en general frente a los valores protegidos constitucionalmente.

No puede pretenderse que sea el propio tribunal el que determine qué normativa debe ser objeto de análisis, pues, al encontrarnos ante un planteamiento instado a petición de parte, el juzgador no puede suplir la carga del interponente en cuanto a su obligación de efectuar el señalamiento concreto de la normativa cuestionada; de hacerlo, se apartaría de su posición imparcial en todo proceso.

Tener cuidado cuando se forma el planteamiento a modo de no señalar la norma objetada de forma vaga o sin la precisión que permita advertir indubitablemente cuál es la norma que se impugna por posible inconstitucionalidad.

No consiste en la simple enunciación, transcripción y cita puntual del precepto reprochado y las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas, ni transcripciones de fallos que se estiman aplicables.

4. Propuesta de presentar y resolver un análisis jurídico confrontativo

Tomando en cuenta lo antes analizado se puede proponer un método para realizar en análisis jurídico confrontativo de las normas que se estiman contravienen los preceptos constitucionales así:

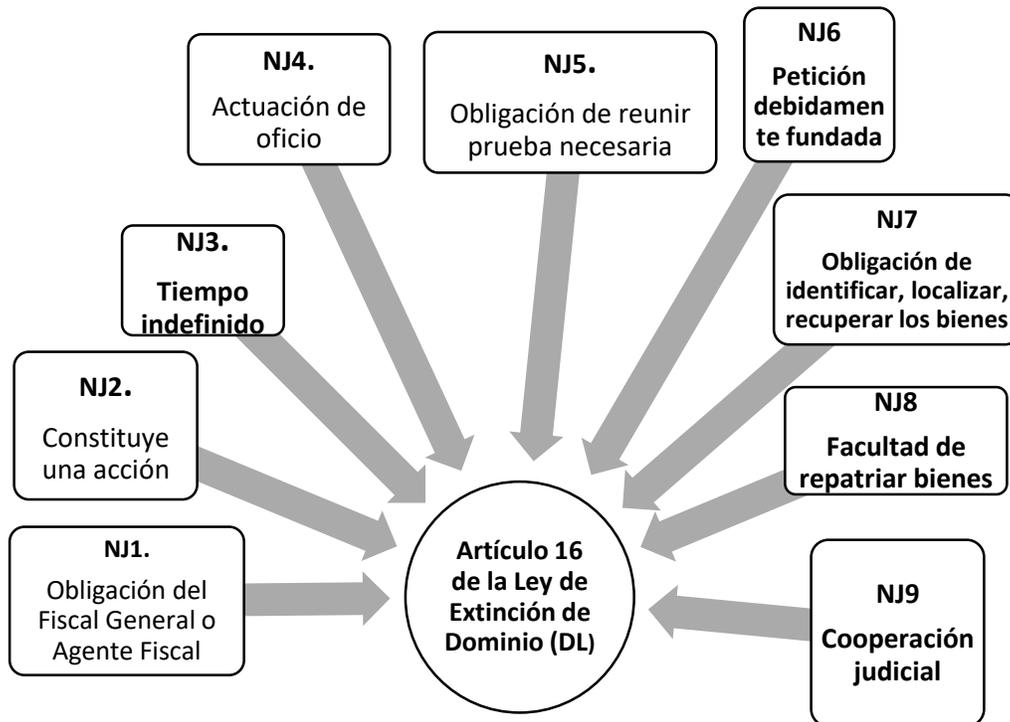
4.1. Identificación exacta de la norma cuestionada

Las disposiciones jurídicas (texto o enunciado producto de un proceso legislativo o reglamentario) muchas veces contienen dentro de su texto varias normas jurídicas (regla o precepto que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento), por ejemplo:

El artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio (disposición legal), contiene 9 disposiciones normativas:

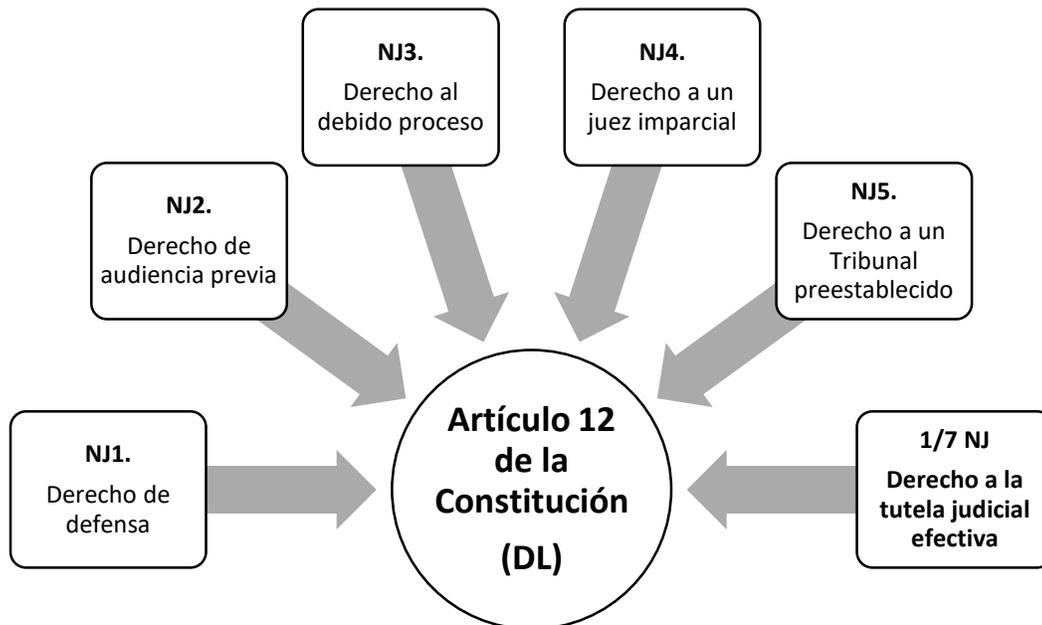
ARTICULO 16. Investigación. Corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, *por el tiempo que sea necesario*, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente,

con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en el artículo 4 de la presente Ley. Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Fiscal General o el agente fiscal designado, podrán recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no supriman los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y Policía Nacional Civil. Para los fines de la presente Ley, los jueces competentes apoyarán las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.



Entonces se debe ubicar la norma exacta cuya constitucionalidad cuestionamos, se puede tomar a manera de ejemplo la norma jurídica identificada con el número 3 “*tiempo indefinido*”, es decir, del artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio, vamos a analizar la constitucionalidad de la frase “*por el tiempo que sea necesario*”.

De la misma forma se debe precisar cuál es la norma constitucional que se estima violada, tomando en cuenta que, dentro del texto de una disposición constitucional, pueden estar contenidos varios principios, valores, derechos o normas constitucionales, así:



A manera de ejemplo se puede tomar el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entonces se puede decir que la frase “*por el tiempo que sea necesario*” del artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio, vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al derecho al debido proceso.

4.2. Estudio a fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos

Se debe hacer un estudio del texto, contexto, interpretación, alcances y efectos de la norma que se estima vulnera la Constitución.

- Por ejemplo: La norma objetada en la frase descrita es ambigua no define un plazo o tiempo determinado para la realización de la investigación lo que el vulnera el principio del debido proceso.

Así como de la norma constitucional que se estima vulnerada.

Por ejemplo: El Derecho a un debido proceso contempla la determinación de plazos definidos para su sustanciación.

4.3. La confrontación particularizada, separada, razonada y clara de cada uno de las normas cuestionadas con las normas constitucionales que se estimen vulneradas.

Se debe realizar un análisis jurídico confrontativo por cada norma jurídica que se cuestione frente a cada norma constitucional que se estime violada.

Por ejemplo: *Se denuncia de inconstitucional el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque vulnera los artículos 4o y 12 de la Constitución.*

Análisis Jurídico:

243 versus 4^o (principios)

243 versus 12 (principios)

En cada estudio se debe indicar en forma técnica y jurídica por qué se estima que la norma objetada vulnera cada precepto constitucional que se estime vulnerado.

Para detectar si el planteamiento de una inconstitucionalidad cumple con el requisito imprescindible del análisis jurídico confrontativo se debe calificar si este contiene los elementos antes descritos.

Conclusiones

- El análisis jurídico confrontativo es una forma de argumentación jurídica comparativa en la cual se analiza una norma que se cuestiona de inconstitucional frente a la norma constitucional que se estima violada, mediante la cual se examina en forma profunda el fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos, con el fin de determinar si se ajusta al marco constitucional.
- El análisis jurídico confrontativo persigue el determinar si una norma infraconstitucional cumple con el marco constitucional, constituye una forma de autodefensa de la Constitución y del orden constitucional.
- El análisis jurídico confrontativo tiene como elemento principal, el estudio a fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos; así como su confrontación particularizada, separada, razonada y clara, en distintos apartados o capítulos especiales de cada una de las normas constitucionales que estima transgredidas, detallando jurídicamente en qué consiste la colisión al precepto constitucional, si se trata de una tergiversación, restricción o disminución de los derechos, principios o valores protegidos en la Norma Suprema, o si la normativa objetada trastoca la estructura organizativa fundamental del Estado, sus organismos, su representatividad, su distribución o ejercicio del poder público.

- Una fórmula para realizar el análisis jurídico confrontativo puede ser: primero identificar en forma exacta de la norma cuestionada; segundo, realizar un estudio a fondo de la norma impugnada, su contextualización, interpretación, alcances y efectos, y tercero, presentar una confrontación particularizada, separada, razonada y clara de cada uno de las normas cuestionadas con las normas constitucionales que se estimen vulneradas

Referencias

- Bobbio, N. (. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Carbonell, C. d. (02 de 09 de 2023). *Centro Carbonell Online*. Obtenido de <https://centrocarbonell.online/2022/02/08/como-resolver-una-antinomia/>
- Constituyente, A. N. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Diario de Centro América.
- Constituyente, A. N. (1985). *Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Guatemala: Diario de Centro América.
- Cumplido, F. y. (1994). *Teoría de la Constitución*. Santiago de Chile: Universidad Andrés Bello.
- Dighero Herrera, S. (2002). El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala. *IX Encuentro de Presidente y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina* (págs. 244-255). Florianópolis, Brasil: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Sáenz Juárez, L. F. (2001). La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala. *La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala* (págs. 88-141). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Derechos de Autor (c) 2023 Angélica Yolanda Vásquez Girón



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Textocompleto de la licencia](#)